

**REGLAMENTO (CE) N° 138/2008 DE LA COMISIÓN**

**de 15 de febrero de 2008**

**por el que se da por concluida la reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de madera contrachapada de okoumé originarias de la República Popular China**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup> («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 9,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

**A. PROCEDIMIENTO**

**1. Medidas vigentes**

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 1942/2004 <sup>(2)</sup>, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de madera contrachapada de okoumé originarias de la República Popular China. Los derechos en vigor oscilan entre el 6,5 % y el 23,5 % para cuatro empresas a las que se ha impuesto un derecho individual y el derecho residual es del 66,7 %.

**2. Solicitud de reconsideración**

- (2) El 3 de abril de 2006, la Comisión recibió una petición en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, en la que se pedía un examen del ámbito de aplicación de las medidas en vigor con objeto de incluir nuevos tipos de productos en la definición del producto.
- (3) La solicitud fue presentada por la Federación Europea de la Industria del Contrachapado (FEIC) («el solicitante») en nombre de los productores comunitarios de madera contrachapada.
- (4) El solicitante alega que han aparecido en el mercado nuevos tipos de productos, como la madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de

espesor unitario inferior o igual a 6 mm, con al menos una hoja externa de bintangor, red canarium, kedondong u otras especies, no revestida de una película permanente de otro material. Estos productos deberían incluirse en el ámbito de aplicación de las medidas, pues tienen las mismas características físicas y químicas básicas y los mismos usos finales que el producto cubierto por las medidas vigentes. Por consiguiente, tanto el producto afectado como los nuevos tipos de productos deberían considerarse un único producto.

**3. Inicio**

- (5) Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que existían pruebas suficientes que justificaban el inicio de una reconsideración provisional parcial, la Comisión, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(3)</sup>, dio inicio a una reconsideración provisional parcial con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base.

**B. RETIRADA DE LA DENUNCIA Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

- (6) Mediante una nota con fecha de 5 de diciembre de 2007 a la Comisión, el solicitante retiró su solicitud de reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de madera contrachapada de okoumé originarias de la República Popular China.
- (7) De conformidad con el artículo 9, apartado 1, del Reglamento de base, el procedimiento podrá darse por concluido cuando se retire la denuncia, a menos que dicha conclusión no redundara en interés de la Comunidad.
- (8) La Comisión ha considerado que el presente procedimiento debe darse por concluido, dado que la investigación no ha aportado argumentos demostrativos de que dicha conclusión no convenga a los intereses de la Comunidad. Las partes interesadas han sido debidamente informadas y se les ha dado la oportunidad de presentar observaciones. Sin embargo, no se recibió ningún comentario de ninguna de las partes. Por lo tanto, no hay ninguna indicación de que la conclusión del procedimiento no redunde en interés de la Comunidad.
- (9) La Comisión concluye, en consecuencia, que debe darse por concluida la reconsideración relativa a las importaciones de madera contrachapada de okoumé originarias de la República Popular China sin modificar las medidas antidumping en vigor.

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2117/2005 (DO L 340 de 23.12.2005, p. 17).

<sup>(2)</sup> DO L 336 de 12.11.2004, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO C 291 de 30.11.2006, p. 19.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo único*

Se da por concluida la reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de madera contrachapada de okoumé originarias de la República Popular China.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2008.

*Por la Comisión*  
Peter MANDELSON  
*Miembro de la Comisión*

---